

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Elección de Diputaciones y Ayuntamientos: Proceso Electoral Local 2023-2024 donde se renovarán 18 diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y 12 por el Principio de Representación Proporcional, así como los 84 ayuntamientos municipales en el Estado de Hidalgo.

INAFED: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal

INDEMUN: Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

LGIPD: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

LIPDEH: Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Mayoría Relativa: Principio de elección en el que resulta elegido la o el candidato que haya obtenido el mayor número de votos directos emitidos, Independientemente del porcentaje que éste represente sobre el total de votos emitidos.

MR: Mayoría Relativa.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

PcD: Persona con discapacidad.

Persona ciudadana joven: Persona ciudadana joven menor de 30 años al día de la elección, que se postule en una fórmula para Diputaciones o Ayuntamientos.

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. El pasado 31 de octubre de 2023, el Consejo General tuvo a bien emitir el Acuerdo IEEH/063/2023 a través del cual fueron aprobadas las Reglas.
2. Posterior a ello dentro y fuera del plazo que otorga la ley para impugnar los actos de este Consejo General fueron presentados tanto en el Instituto Electoral como en el

TEEH un total de 15 medios de impugnación entre Juicios Ciudadanos, así como algunos Recursos de Apelación. En razón de ello y conforme a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno del TEEH; el órgano jurisdiccional, estimó procedente acumularlos al expediente TEEH-JDC-086/2023 por ser el más antiguo.

3. Ahora bien, el pasado 02 de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Local emitió sentencia el citado expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, revocando diversas partes del acto impugnado.
4. El día 04 de enero del año en curso, este Instituto fue notificado de la Sentencia en comento a través del oficio número TEEH-SG-004/2024, signado por el Mtro. Francisco José Miguel García Velazco, Secretario General en funciones del TEEH.
5. En fecha 17 de enero de la presente anualidad, el Pleno de Consejerías Electorales celebró reunión de trabajo con las representaciones partidistas a fin de exponer y explicar el proyecto de acuerdo de referencia. En dicha reunión fueron escuchadas las consideraciones y cuestionamientos que fueron planteados por los partidos políticos a las Consejerías Electorales en respeto y tutela a su derecho de petición conforme al artículo 8 de la Constitución Federal.
6. En ese sentido, las Consejerías Electorales hicieron saber a las representaciones partidistas que conforme lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han tomado la decisión de presentar la propuesta de cumplimiento en los términos que fue inicialmente remitida con la convocatoria a la reunión de trabajo antes referida, en estricto apego a los principios de independencia y autonomía para dictar sus determinaciones.

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia del Consejo General.

7. Este Consejo General resulta competente para la aprobación del Presente Acuerdo, por el que se modifican Las Reglas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos,

41 Base V, apartado C, 116fracción IV, de la CPEUM, artículos 66 fracción I, II, II BIS, III, XXXII del Código.

MOTIVACIÓN

II. Caso Concreto

8. Como ha quedado precisado dentro de los antecedentes del presente Acuerdo, el pasado 02 de enero del año en curso, el TEEH, emitió la Sentencia recaída al expediente **TEEH-JDC-086/2023 y Acumulados** por el que se revoca el Acuerdo **IEEH/CG/063/2023** mediante el cual fueron aprobadas las Reglas, en cuya parte medular y en lo que interesa al presente resolvió:

RESUELVE

TERCERO. *Se revoca el acuerdo controvertido de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto atender a los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO, numeral 6, apartado II.*

9. A su vez, el considerando SÉPTIMO, numeral 6, apartado II. de la resolución denominado “*Efectos*” dispone de siete incisos en los cuales especifica las acciones que deberá implementar este Instituto dentro de los multicitados lineamientos.

Bajo esta tesitura, y con el objetivo de identificar el cabal cumplimiento a cada uno de los ordenamientos del TEEH, se establecerán de manera particular cada una de las acciones tomadas por este Instituto con relación a lo estipulado por la autoridad jurisdiccional.

10. En primer lugar, resulta importante hacer mención que el resolutivo TERCERO ordena que se emita un nuevo Acuerdo, en el que, **dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas**. Al respecto, por lo que hace a las Reglas se deja intocado todo lo no modificado a través del presente Acuerdo.
11. De manera prioritaria debemos abordar de forma conjunta lo relativo a los incisos a) y b) que enuncian lo siguiente:
- a) *Respecto de la acción de **personas jóvenes para diputaciones**, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17,*

precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.

- b) *Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.*

12. Como se puede apreciar dichas adecuaciones que deben ser realizadas guardan estrecha relación ya que en el artículo 17 de las Reglas, se encuentra contenida la obligación de postular **personas ciudadanas jóvenes**, por ello a efecto de dar cumplimiento a dicho incisos se propone la siguiente modificación:

| REDACCIÓN ACTUAL | REDACCIÓN PROPUESTA |
|---|---|
| <p>Artículo 17.</p> <p>La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista "A", la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.</p> <p>2. En el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común</p> | <p>Artículo 17.</p> <p>La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos <u>dos fórmulas</u> de personas menores de 30 años al día de la elección, <u>una de ellas debe ser postulada en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas, mientras que la otra deberá ubicarse en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional,</u> respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.</p> <p>2. En el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común</p> |

flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los distritos electorales de conformidad con el convenio respectivo.

3. Los partidos políticos que no encabecen fórmulas de p personas ciudadanas jóvenes en coalición o candidatura común podrán hacerlo en los distritos electorales que postulen en lo individual, o en caso contrario, deberán hacerlo en la lista "A" de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el Partido Político integrante que postule encabezando en alguno de los Distritos Electorales **catalogados como no indígenas**, de conformidad con el convenio respectivo.

3. Los Partidos Políticos que no encabecen fórmulas de personas ciudadanas jóvenes en Coalición o Candidatura Común **deberán hacerlo en alguno de los distritos electorales catalogados como no indígenas que postulen en lo individual.**

13. Puntualizado lo anterior podemos arribar a que con las correcciones implementadas se da cumplimiento a lo mandado por la autoridad resolutora por lo cual lo pertinente es pasar al siguiente punto a cumplir; mismo que si bien guarda relación con lo anterior amerita un estudio individual.

14. Por lo que hace al punto c) de la resolución a cumplimentar este Instituto queda vinculado de la siguiente forma:

c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.

15. Ahora bien, de la lectura integral de la Sentencia, para dar cumplimiento a la Acción Afirmativa dirigida a la ciudadanía menor de 30 años, se propone la **adición** de una **fracción tercera** al artículo 29 de las Reglas en los siguientes términos:

| REDACCIÓN ACTUAL | REDACCIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo 29.</p> <p>1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de personas ciudadanas jóvenes adoptará la medida siguiente:</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> | <p>Artículo 29.</p> <p>1....</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p><u>III. Por lo que hace al incumplimiento de la postulación de la fórmula integrada por personas ciudadanas jóvenes en alguno de los distritos electorales catalogados como no indígenas, una vez agotados los requerimientos y subsistiendo la omisión, el Instituto procederá a negar el registro de la fórmula postulada en el distrito electoral donde dicho partido haya obtenido el mayor porcentaje de votación conforme al criterio (rentabilidad o competitividad) adoptado por el partido político omiso.</u></p> |

16. Una vez puntualizado lo anterior se considera pertinente pasar al estudio del cumplimiento del siguiente inciso.

17. Por lo que hace al inciso d) la resolución en comento vincula este Consejo General de

la siguiente forma:

d) Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.

18. A fin de dar cumplimiento a este punto, resulta necesario incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, por lo tanto, tomando en consideración la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) remitida a este Instituto mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y en donde se hace referencia a los resultados finales del CENSO de Población y Vivienda 2020 publicados en la página Web oficial del Instituto¹ se desprende la siguiente información:

| CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020 | | | | | |
|---|-------------------------|------------------|------------|---------------------------|------------------|
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN | NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1. | ACATLAN | 22 268 | 43. | NICOLAS FLORES | 6 265 |
| 2. | ACAXOCHITLAN | 46 065 | 44. | NOPALA DE VILLAGRAN | 16 948 |
| 3. | ACTOPAN | 61 002 | 45. | OMITLAN DE JUAREZ | 9 295 |
| 4. | AGUA BLANCA DE ITURBIDE | 10 313 | 46. | PACHUCA DE SOTO | 314 331 |
| 5. | AJACUBA | 18 872 | 47. | PACULA | 4 748 |
| 6. | ALFAJAYUCAN | 19 162 | 48. | PISAFLORES | 18 723 |
| 7. | ALMOLOYA | 12 546 | 49. | PROGRESO DE OBREGON | 23 641 |
| 8. | APAN | 46 681 | 50. | SAN AGUSTIN METZQUITITLAN | 9 449 |
| 9. | ATITALAQUIA | 31 525 | 51. | SAN AGUSTIN TLAXIACA | 38 891 |
| 10. | ATLAPEXCO | 19 812 | 52. | SAN BARTOLO TUTOTEPEC | 17 699 |

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. "Panorama Sociodemográfico de México 2020: Hidalgo". Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197865.pdf

| | | | | | |
|-----|-----------------------|---------|-----|--------------------------------------|---------|
| 11. | ATOTONILCO DE TULA | 62 470 | 53. | SAN FELIPE ORIZATLAN | 38 492 |
| 12. | ATOTONILCO EL GRANDE | 30 135 | 54. | SAN SALVADOR | 36 796 |
| 13. | CALNALI | 16 150 | 55. | SANTIAGO DE ANAYA | 18 329 |
| 14. | CARDONAL | 19 431 | 56. | SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO | 39 561 |
| 15. | CHAPANTONGO | 12 967 | 57. | SINGUILUCAN | 15 142 |
| 16. | CHAPULHUACAN | 22 903 | 58. | TASQUILLO | 17 441 |
| 17. | CHILCUAUTLA | 18 909 | 59. | TECOZAUTLA | 38 010 |
| 18. | CUAUTEPEC DE HINOJOSA | 60 421 | 60. | TENANGO DE DORIA | 17 503 |
| 19. | EL ARENAL | 19 836 | 61. | TEPEAPULCO | 56 245 |
| 20. | ELOXOCHITLAN | 2 593 | 62. | TEPEHUACAN DE GUERRERO | 31 235 |
| 21. | EMILIANO ZAPATA | 15 175 | 63. | TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO | 90 546 |
| 22. | EPAZOYUCAN | 16 285 | 64. | TEPETITLAN | 10 830 |
| 23. | FRANCISCO I. MADERO | 36 248 | 65. | TETEPANGO | 11 768 |
| 24. | HUASCA DE OCAMPO | 17 607 | 66. | TEZONTEPEC DE ALDAMA | 55 134 |
| 25. | HUAUTLA | 20 673 | 67. | TIANGUISTENGO | 14 340 |
| 26. | HUAZALINGO | 12 766 | 68. | TIZAYUCA | 168 302 |
| 27. | HUEHUETLA | 22 846 | 69. | TLAHUELILPAN | 19 067 |
| 28. | HUEJUTLA DE REYES | 126 781 | 70. | TLAHUILTEPA | 9 086 |
| 29. | HUICHAPAN | 47 425 | 71. | TLANALAPA | 11 113 |
| 30. | IXMIQUILPAN | 98 654 | 72. | TLANCHINOL | 37 722 |
| 31. | JACALA DE LEDEZMA | 12 290 | 73. | TLAXCOAPAN | 28 626 |
| 32. | JALTOCAN | 10 523 | 74. | TOLCAYUCA | 21 362 |
| 33. | JUAREZ HIDALGO | 2 895 | 75. | TULA DE ALLENDE | 115 107 |
| 34. | LA MISION | 9 819 | 76. | TULANCINGO DE BRAVO | 168 369 |
| 35. | LOLOTLA | 9 474 | 77. | VILLA DE TEZONTEPEC | 13 032 |
| 36. | METEPEC | 13 078 | 78. | XOCHIATIPAN | 18 260 |

| | | | | | |
|-----|------------------------|---------|-----|------------------------|--------|
| 37. | METZTITLAN | 20 962 | 79. | XOCHICOATLAN | 7 015 |
| 38. | MINERAL DE LA REFORMA | 202 749 | 80. | YAHUALICA | 24 674 |
| 39. | MINERAL DEL CHICO | 8 878 | 81. | ZACUALTIPAN DE ANGELES | 38 155 |
| 40. | MINERAL DEL MONTE | 14 324 | 82. | ZAPOTLAN DE JUAREZ | 21 443 |
| 41. | MIXQUIAHUALA DE JUAREZ | 47 222 | 83. | ZEMPOALA | 57 906 |
| 42. | MOLANGO DE ESCAMILLA | 11 578 | 84. | ZIMAPAN | 39 927 |

19. Por lo tanto, luego de la revisión de la información remitida por el INEGI, este Instituto identificó que son 14 municipios quienes cuentan con una población mayor a los 50, 000 habitantes, mismos que a continuación se enlistan: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepac de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala².

20. Por lo anteriormente expuesto, la determinación de la regla se fundamentó y se justificó con base en lo establecido en el artículo 13 del Código y, por otra, con la información sociodemográfica del Estado de Hidalgo proporcionada por el INEGI de acuerdo con el CENSO de Población y Vivienda 2020, respecto del número de habitantes por municipio; de tal manera que, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas, en su caso, **deberán postular al menos dos fórmulas completas** (propietario/a y suplencia) integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla, de los siguiente municipios:

| CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020* | | |
|--|------------------------|--------------------|
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1. | Actopan | 61,002 habitantes |
| 2. | Atotonilco de Tula | 62,470 habitantes |
| 3. | Cuauhtepac de Hinojosa | 60,421 habitantes |
| 4. | Huejutla de Reyes | 126,781 habitantes |

² Con información recabada de: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/hgo/poblacion/>

| | | |
|-----|--------------------------|--------------------|
| 5. | Ixmiquilpan | 98,654 habitantes |
| 6. | Mineral de la Reforma | 202,749 habitantes |
| 7. | Pachuca de Soto | 314,331 habitantes |
| 8. | Tepeapulco | 56,245 habitantes |
| 9. | Tepeji del Río de Ocampo | 90,546 habitantes |
| 10. | Tezontepec de Aldama | 55,134 habitantes |
| 11. | Tizayuca | 168,302 habitantes |
| 12. | Tula de Allende | 115,107 habitantes |
| 13. | Tulancingo de Bravo | 168,369 habitantes |
| 14. | Zempoala | 57,906 habitantes |

*Se inserta tabla en el artículo 48 fracción I de las Reglas, con la población de cada municipio.

21. Concatenado a lo anterior, en los restantes 70 municipios con población menos a los 50,000 habitantes, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular al menos **una fórmula** completa (propietario/a y suplencia) integrada por personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla. Esto, bajo el mismo criterio establecido en el artículo 13 del Código y con el respaldo de la información proporcionada por INEGI, quedando los 70 municipios referidos, los siguientes:

| CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020* | | | | | |
|--|-------------------------|-----------|-----|---------------------------|-----------|
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN | NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1 | ACATLAN | 22 268 | 36 | MOLANGO DE ESCAMILLA | 11 578 |
| 2 | ACAXOCHITLAN | 46 065 | 37 | NICOLAS FLORES | 6 265 |
| 3 | AGUA BLANCA DE ITURBIDE | 10 313 | 38 | NOPALA DE VILLAGRAN | 16 948 |
| 4 | AJACUBA | 18 872 | 39 | OMITLAN DE JUAREZ | 9 295 |
| 5 | ALFAJAYUCAN | 19 162 | 40 | PACULA | 4 748 |
| 6 | ALMOLOYA | 12 546 | 41 | PISAFLORES | 18 723 |
| 7 | APAN | 46 681 | 42 | PROGRESO DE OBREGON | 23 641 |
| 8 | ATITALAQUIA | 31 525 | 43 | SAN AGUSTIN METZQUITITLAN | 9 449 |
| 9 | ATLAPEXCO | 19 812 | 44 | SAN AGUSTIN TLAXIACA | 38 891 |
| 10 | ATOTONILCO EL GRANDE | 30 135 | 45 | SAN BARTOLO TUTOTEPEC | 17 699 |

| | | | | | |
|----|------------------------|--------|----|--------------------------------------|--------|
| 11 | CALNALI | 16 150 | 46 | SAN FELIPE ORIZATLAN | 38 492 |
| 12 | CARDONAL | 19 431 | 47 | SAN SALVADOR | 36 796 |
| 13 | CHAPANTONGO | 12 967 | 48 | SANTIAGO DE ANAYA | 18 329 |
| 14 | CHAPULHUACAN | 22 903 | 49 | SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO | 39 561 |
| 15 | CHILCUAUTLA | 18 909 | 50 | SINGUILUCAN | 15 142 |
| 16 | EL ARENAL | 19 836 | 51 | TASQUILLO | 17 441 |
| 17 | ELOXOCHITLAN | 2 593 | 52 | TECOZAUTLA | 38 010 |
| 18 | EMILIANO ZAPATA | 15 175 | 53 | TENANGO DE DORIA | 17 503 |
| 19 | EPAZOYUCAN | 16 285 | 54 | TEPEHUACAN DE GUERRERO | 31 235 |
| 20 | FRANCISCO I. MADERO | 36 248 | 55 | TEPETITLAN | 10 830 |
| 21 | HUASCA DE OCAMPO | 17 607 | 56 | TETEPANGO | 11 768 |
| 22 | HUAUTLA | 20 673 | 57 | TIANGUISTENGO | 14 340 |
| 23 | HUAZALINGO | 12 766 | 58 | TLAHUELILPAN | 19 067 |
| 24 | HUEHUETLA | 22 846 | 59 | TLAHUILTEPA | 9 086 |
| 25 | HUICHAPAN | 47 425 | 60 | TLANALAPA | 11 113 |
| 26 | JACALA DE LEDEZMA | 12 290 | 61 | TLANCHINOL | 37 722 |
| 27 | JALTOCAN | 10 523 | 62 | TLAXCOAPAN | 28 626 |
| 28 | JUAREZ HIDALGO | 2 895 | 63 | TOLCAYUCA | 21 362 |
| 29 | LA MISION | 9 819 | 64 | VILLA DE TEZONTEPEC | 13 032 |
| 30 | LOLOTLA | 9 474 | 65 | XOCHIATIPAN | 18 260 |
| 31 | METEPEC | 13 078 | 66 | XOCHICOATLAN | 7 015 |
| 32 | METZTITLAN | 20 962 | 67 | YAHUALICA | 24 674 |
| 33 | MINERAL DEL CHICO | 8 878 | 68 | ZACUALTIPAN DE ANGELES | 38 155 |
| 34 | MINERAL DEL MONTE | 14 324 | 69 | ZAPOTLAN DE JUAREZ | 21 443 |
| 35 | MIXQUIAHUALA DE JUAREZ | 47 222 | 70 | ZIMAPAN | 39 927 |

*Se inserta tabla en el artículo 48 fracción I de las Reglas, con la población de cada municipio.

22. Una vez puntualizado lo anterior lo pertinente es pasar al estudio del cumplimiento del inciso e), de la resolución en comento que vincula a este Consejo General de la siguiente forma:

e) Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.

23. En atención a lo mandatado en el último párrafo del artículo 13 del Código que a la letra dice:

Los partidos políticos al integrar sus planillas deberán registrar una fórmula completa para personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos el número de municipios que resulten del porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(El sombreado, subrayado y cursiva son propios)

24. Así, esta Autoridad Electoral se dio a la tarea de revisar los datos estadísticos que reflejaran el número de personas que se autoidentifican como pertenecientes a la población LGBTTTIQA+ y con base en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) aplicada por el INEGI en el año 2021, inicialmente se observó el porcentaje de personas que se identifican como parte de este grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, el correspondiente a **4.7%** de la población en la entidad, siendo este el dato más específico con el que cuenta el INEGI, sin embargo, el mismo no deriva de un Censo General de Población como el que se realiza cada 10 años.

25. Esta Autoridad Electoral no es omisa en tomar en cuenta el contenido del ACUERDO PLENARIO de fecha 4 de enero del año en curso emitido por ese Tribunal, que deriva de la Sentencia dictada en el expediente TEEH/JDC-052/2023 de fecha 17 de agosto del año 2023, el cual insta a esta Autoridad a ajustarse a lo establecido dentro la Sentencia que a través de este acuerdo se cumplimenta.

26. En este sentido, y conforme a la obligación establecida en el tercer párrafo del artículo 13 del Código Electoral y a fin de atender lo mandatado por el TEEH, es que se toma como base, la postulación de personas con discapacidad en municipios de más de

50,000 habitantes, con la finalidad de maximizar los derechos de la población de la diversidad sexual y de género, tomando como referencia la población total de cada uno de los municipios y en aplicación del principio de progresividad, esta Autoridad Electoral considera viable la postulación en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos de por lo menos **una fórmula completa** (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género por parte de los partidos políticos, en aquellos municipios con una población mayor a los 50,000 habitantes, exceptuando a Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan derivado del número de integrantes de las planilla en donde se deberá realizar una postulación de diversos grupos subrepresentados históricamente, sin que sea posible la concurrencia de las calidades y condiciones de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, por lo tanto, no se podrá considerar para efectos de cumplimiento la postulación de personas de la diversidad sexual y de género en los citados municipios, derivado de que, como ya se refirió no se podrán reunir más de dos acciones en una sola fórmula.

27. De acuerdo con esta medida, los municipios en los cuales se deberá realizar la postulación de al menos **una fórmula completa** (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género son los siguientes:

| MUNICIPIOS CONSIDERADOS PARA LA POSTULACIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTTHIQA+* | | |
|--|--------------------------|--------------------|
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1. | Actopan | 61,002 habitantes |
| 2. | Atotonilco de Tula | 62,470 habitantes |
| 3. | Cuautepec de Hinojosa | 60,421 habitantes |
| 4. | Mineral de la Reforma | 202,749 habitantes |
| 5. | Pachuca de Soto | 314,331 habitantes |
| 6. | Tepeapulco | 56,245 habitantes |
| 7. | Tepeji del Río de Ocampo | 90,546 habitantes |
| 8. | Tezontepec de Aldama | 55,134 habitantes |
| 9. | Tizayuca | 168,302 habitantes |
| 10. | Tula de Allende | 115,107 habitantes |
| 11. | Tulancingo de Bravo | 168,369 habitantes |
| 12. | Zempoala | 57,906 habitantes |

*Se inserta tabla en el artículo 51 fracción I de las Reglas, con la población de cada municipio.

28. Debido a ello, se propone la siguiente modificación al texto de las reglas:

| REDACCIÓN ACTUAL | REDACCIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integran los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos cuatro municipios, número que resulta del porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género establecida de acuerdo con la encuesta ENDISEG aplicada en el año 2021 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>2. Para efectos de lo referido en el numeral anterior y tomando en cuenta lo establecido en artículo 38 de las presentes Reglas, respecto a la no concurrencia de las calidades y condiciones de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y derivado del número de integrantes de las planillas, así como la postulación de diversos grupos subrepresentados históricamente, los municipios en los cuales no se podrá considerar para efectos de cumplimiento</p> | <p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integran los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, <u>en 12 de los municipios con más de 50,000 habitantes, siendo estos: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.</u></p> <p>2. <i>Derogado.</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>en la integración de fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, son: Alfajayucan, Atlapexco, Calnali, Cardonal, Chilcuautla, Huautla Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Jaltocán, Nicolás Flores, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, Santiago de Anaya, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica, es decir, cuentan con 62 municipios restantes para cumplir la postulación.</p> | |
| <p>Artículo 61.</p> <p>1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los Ayuntamientos de al menos cuatro municipios, conforme al artículo 52 de las presentes Reglas, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.</p> | <p>Artículo 61.</p> <p>1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los doce Ayuntamientos, conforme a los artículos 51 y 52 de las presentes Reglas, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.</p> |

29. Una vez puntualizado lo anterior lo pertinente es pasar al estudio del cumplimiento del inciso f), de la resolución en comento que vincula a este Consejo General de la siguiente forma:

f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en qué municipios aplicará la misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.

30. En cumplimiento a lo anterior y derivado de la facultad que tiene este Consejo General de aprobar y expedir Lineamientos Generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, debe ser entendido como un precepto que debe interpretarse y aplicarse bajo una perspectiva de derechos humanos en un contexto constitucional, sin que ello constituya una afectación al derecho de los partidos políticos a la autodeterminación ni una influencia en la vida interna de los mismos.

31. En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio por el cual se arrije a la determinación de la bolsa de municipios exclusivos para encabezamiento de mujeres.

32. En ese sentido y a efecto de realizar un estudio objetivo apegado a datos históricos, se hará el desglose cronológico de los municipios que son susceptibles de ser consideradas exclusivos para mujeres de la siguiente forma.

33. A través de las investigaciones realizadas con los datos que cuenta esta Autoridad en sus archivos, desde el año 1997 a la fecha los siguientes 41 municipios del estado de Hidalgo, son aquellos en donde una fórmula encabezada por mujer no ha obtenido el triunfo electoral:

| MUNICIPIOS | | |
|-------------------------|----------------------------|-------------------|
| 1. ALFAJAYUCAN | 15. METEPEC | 29. TIANGUISTENGO |
| 2. ATOTONILCO EL GRANDE | 16. METZTITLÁN | 30. TLAHUELILPAN |
| 3. ATOTONILCO DE TULA | 17. MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ | 31. TLAHUILTEPA |

| | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|
| 4. CALNALI | 18. NOPALA DE VILLAGRÁN | 32. TLANALAPA |
| 5. CARDONAL | 19. OMITLÁN DE JUÁREZ | 33. TLANCHINOL |
| 6. CHAPULHUACÁN | 20. PROGRESO DE OBREGÓN | 34. TLAXCOAPAN |
| 7. CHILCUAUTLA | 21. SANTIAGO DE ANAYA | 35. TOLCAYUCA |
| 8. ELOXOCHITLÁN | 22. SINGUILUCAN | 36. TULA DE ALLENDE |
| 9. EMILIANO ZAPATA | 23. TECOZAUTLA | 37. TULANCINGO DE BRAVO |
| 10. FRANCISCO I. MADERO | 24. TENANGO DE DORIA | 38. XOCHIATIPAN |
| 11. HUEHUETLA | 25. TEPEHUACÁN DE GUERRERO | 39. YAHUALICA |
| 12. HUEJUTLA DE REYES | 26. TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO | 40. ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES |
| 13. HUICHAPAN | 27. TEPETITLÁN | 41. ZAPOTLÁN DE JUÁREZ |
| 14. LOLOTLA | 28. TEZONTEPEC DE ALDAMA | |

34. Ahora bien, de dicha lista y con base en los datos proporcionados por INAFED, INDEMUN y los oficios girados a distintas Presidencias Municipales en los que resultaba importante obtener información respecto a la ocupación del cargo de Presidentas Municipales a través de procesos electorales democráticos con el propósito de atender los propios parámetros de la sentencia motivo del presente acuerdo. De los oficios referidos, se obtuvo lo siguiente:

| NO. | MUNICIPIO | NUMERO DE OFICIO | SENTIDO DE LA CONTESTACIÓN |
|-----|-----------|------------------|---|
| 1 | Cardonal | PMC/ACH/006/2024 | “una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Presidencia Municipal y por medio de la página web del instituto que dignamente representa; donde hasta la fecha NINGUNA MUJER ha desempeñado el cargo de Presidenta Municipal electa derivado de algún Proceso |

| | | | |
|---|--------------------------|------------------------|---|
| | | | Electoral en el Municipio, ya sea como Propietaria o Suplente” |
| 2 | Chapulhuacán | PMCH/184/2023 | “después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos, se encontró únicamente a la Profra. Irma Rojo González fungio como: Presidenta por Encargo del Concejo Municipal Interino y Síndico Procurador, durante el periodo del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 2020” |
| 3 | Eloxochitlán | ELO/SGM/472/2023 | “DE ACUERDO CON LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, NINGUNA MUJER HA EJERCIDO EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL, NI COMO PROPIETARIA NI COMO SUPLENTE” |
| 4 | Emiliano Zapata | PMEZ/180/2023 | “informo a usted que en el Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo y desde su creación, no ha habido ninguna mujer presidenta municipal ni como propietaria o suplente” |
| 5 | Metztitlán | MMTZ/20-24/DM/421/2023 | “informándole que derivado de la búsqueda en la base de nuestros archivos, hago de su conocimiento que no hay registro de alguna mujer que haya ejercido el cargo público como presidenta municipal” |
| 6 | Tepeji del Rio de Ocampo | PM/UT/011/2024 | “me permito informar que la C. Araceli Velázquez Ramírez fungió como Presidenta Municipal de Tepeji del Rio del 04 de febrero del 2002 al 16 de enero del 2003 así mismo en sesión extraordinaria de fecha 21 de enero de 2002, se le solicito al Congreso del Estado fuera el |

| | | | |
|----|------------------|--------------------|--|
| | | | indicado para designar a la persona que sustituiría al Presidente Municipal con licencia” |
| 7 | Tepehuacan | MTG/187/2023 | Del periodo comprendido del 20 de abril del año 2014 al 05 de septiembre del año 2017, estuvo como Presidenta María Magdalena Espinoza Hernández. |
| 8 | Tenango de Doria | PMTD/60/2023 | “me permito informarle que no se encontraron registros de mujeres que hayan ejercido el cargo de presidentas municipales dentro del municipio de Tenango de Doria tanto como propietarias o suplentes, desde la fecha indicada de 1995 a fecha de hoy” |
| 9 | Tepetitlán | MT/PM/232/2023 | “le informo que desde la creación del municipio el 29 de septiembre de 1871 hasta la fecha no habido Mujeres Presidentas Municipales en el Municipio de Tepetitlán” |
| 10 | Tlanchinol | 0015/2023 | “el acta de asamblea extraordinaria de fecha 12 de diciembre del 2011, donde el Presidente Municipal Constitucional en turno en el periodo 2009-2012, C. Alejandro Bautista Medina, solicita a su asamblea Licencia temporal, por lo que en el mismo protocolo y orden del día de dicha asamblea extraordinaria se le concede la licencia con vigencia a partir del 16 de diciembre del 2011 al 14 de enero del 2012, Designando en el mismo acto a la suplente a Presidente Municipal la Lic. Elizabeth Nicolas Sarmientos” |
| 11 | Tula de Allende | PMTA/SGM/023 /2024 | “En el periodo de gobierno 2006 al 2009 el C. JUAN MANUEL |

| | | | |
|----|-----------|-------------|---|
| | | | <p>CÁRDENAS OVIEDO, fue electo como Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, para posteriormente asumir el cargo como presidenta Municipal suplente la C. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO, Presidenta Municipal Suplente, quien asumió el cargo por la licencia indefinida del entonces Presidente en funciones, por lo que la C. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO, asumió el cargo como Presidenta Municipal durante el periodo comprendido del 16 de mayo del año 2008 al 14 de enero del año 2009. Así mismo de los archivos Históricos de este Ayuntamiento, se desprende que de fecha 05 de septiembre del año 2020 a 14 de diciembre del año 2020 la C. VERÓNICA MONROY ELIZALDE, fue designada como concejera Presidenta Municipal interina de este Municipio de Tula de Allende, Hidalgo”</p> |
| 12 | Yahualica | 003/PM/2023 | <p>“no se encontró documento alguno que compruebe que la Profra. María Mercedes Torres Ramírez haya sido designada como Presidenta Municipal derivada de un proceso electoral en el municipio”, así mismo hago de su conocimiento que la designación de Presidenta municipal fue por medio de interinato previo reconocimiento del poder ejecutivo del Estado de Hidalgo que en este caso fue firmada por el Lic. León Cesar</p> |

| | | | |
|----|--------------------|---------------|--|
| | | | Reyes Ángeles el 10 de Julio de 1975, dicho periodo fue de 1975 a 1976, cabe aclarar que dicho proceso fue debido al fallecimiento del C. Juan Torres quien entonces era el Presidente municipal en turno y padre la Profra. María Mercedes Torres Ramírez” |
| 13 | Zapotlán de Juárez | PMZJ/001/2024 | <p>“si alguna mujer a desempeñado el cargo de presidenta municipal, le comento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MTRA. ARTEMIA ESCORCIA ELIZALDE, Quien se desempeñó como presidenta municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en el periodo 1994-1997. • LIC. DIANA BERENICE JIMENEZ BAUTISTA, Quien estuvo en el proceso del interinato en el año 2020 por temas del COVID-19” |

35. Asimismo, de la información obtenida se encontró que, desde 1947 de los 41 municipios referidos inicialmente, 14 de estos han sido gobernados por mujeres como a continuación se ilustra:

| NO. | MUNICIPIO | PERIODO/AÑO | MUJER QUE OCUPÓ EL CARGO |
|------------|------------------------|--------------------|--------------------------------------|
| 1. | ALFAJAYUCAN | 1952 | CATALINA ORTIZ |
| 2. | HUEJUTLA DE REYES | 1994-1997 | PROFRA. MARIA DEL CARMEN LARA GARCIA |
| 3. | METEPEC | 1994-1997 | ESTHELA YAÑEZ TENORIO |
| 4. | MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ | 1982-1985 | ELVIA FERNANDEZ SEGOVIA |

| | | | |
|-----|------------------------|-----------|------------------------------------|
| 5. | OMITLÁN DE JUÁREZ | 1991-1994 | CAROLINA PATRICIA BORBOLLA |
| 6. | PROGRESO DE OBREGÓN | 1979-1982 | TERESA ESCAMILLA HDEZ |
| 7. | TEPEHUACÁN DE GUERRERO | 2014-2017 | MARÍA MAGDALENA ESPINOZA HERNANDEZ |
| 8. | TIANGUISTENGO | 2022-2024 | MARÍA LUISA JIMÉNEZ RAMÍREZ |
| 9. | TLANCHINOL | 2011-2012 | LIC. ELIZABETH NICOLAS SARMIENTO |
| 10. | TLAXCOAPAN | 1982-1985 | ROBERTA GARCÍA URIOSTEGUI |
| 11. | TOLCAYUCA | 1994-1996 | MABEL GUTIERREZ CHAVEZ |
| 12. | TULA DE ALLENDE | 2008-2009 | BLANCA ROSA MEJÍA SOTO |
| 13. | ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES | 1994-1997 | SANDRA LUZ ZARAGOZA OLIVARES |
| 14. | ZAPOTLÁN DE JUÁREZ | 1994-1997 | ARTEMIA ESCORCIA ELIZALDE |

36. De lo descrito podemos observar que, a este corte, del listado original de 41 municipios contenido en el numeral 33, se desprenden **27 municipios que no han sido gobernados por mujeres** a través de procesos electorales democráticos a saber:

| MUNICIPIOS DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES | | |
|--|---------------|----------------|
| 1. ATOTONILCO EL GRANDE | 10. HUEHUETLA | 19. TEPETITLÁN |

| | | |
|------------------------|-------------------------|------------------------------|
| 2. ATOTONILCO DE TULA | 11. HUICHAPAN | 20. TEZONTEPEC DE ALDAMA |
| 3. CALNALI | 12. LOLOTLA | 21. TLAHUELILPAN |
| 4. CARDONAL | 13. METZTITLÁN | 22. TLAHUILTEPA |
| 5. CHAPULHUACÁN | 14. NOPALA DE VILLAGRÁN | 23. TLANALAPA |
| 6. CHILCUAUTLA | 15. SANTIAGO DE ANAYA | 24. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO |
| 7. ELOXOCHITLÁN | 16. SINGUILUCAN | 25. TULANCINGO DE BRAVO |
| 8. EMILIANO ZAPATA | 17. TECOZAUTLA | 26. XOCHIATIPAN |
| 9. FRANCISCO I. MADERO | 18. TENANGO DE DORIA | 27. YAHUALICA |

37. Puntualizado ello y a efecto de dotar de certeza a la determinación, es de mencionar que en los 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres, fueran contemplados aquellos en donde el Congreso del Estado en el año 2020 designó a mujeres al frente de Concejos Municipales Interinos, ya que en aras de dar cabal cumplimiento a lo estipulado por la resolución del Tribunal dichos cargos ocupados por mujeres no pueden considerados como equivalentes al acceso del encabezamiento del Ayuntamiento a través del voto directo ya que el nombramiento de Concejales no es equiparable democráticamente hablando, ya que uno deviene de una designación meramente administrativa y la otra de un ejercicio democrático, los cuales son Cardonal, Chapulhuacán y Tepeji del Río de Ocampo.
38. De tal forma que, con lo anterior el Instituto Electoral implementa la acción afirmativa para impulsar el acceso de **al menos 27 mujeres** al cargo de Presidentas Municipales en dichos municipios, medida que se considera idónea y proporcional derivado de que, por una parte, los Partidos Políticos y/o Coaliciones o Candidaturas Comunes, tienen la obligación normativa de presentar planillas con candidatas encabezando la mitad de sus postulaciones, esto es en al menos 42 municipios, cuestión que fue sostenida por el TEEH al dejarlo intocado.
39. En ese sentido, una vez determinados los **27 municipios** en que deberán postularse exclusivamente mujeres encabezando planillas, debemos considerar que si un Partido Político, Coalición o Candidatura Común postulara en los 84 municipios, **su obligación continua siendo como en el acuerdo de origen postular al menos 42 mujeres**

encabezando planillas, considerando los municipios en los que se deberán postular exclusivamente mujeres, lo que resulta en una acción idónea para asegurar que más mujeres accedan al cargo de Presidentas Municipales.

40. Lo anterior abonará en la construcción y avance de la paridad sustantiva en dichos cargos a fin de alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que han venido impidiéndoles el goce y ejercicio de esos derechos.

41. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, son 10 los municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos y/o coaliciones o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

| MUNICIPIOS INDÍGENAS DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES *incluidos en los 27 municipios referidos en el párrafo 36" | |
|--|----------------------|
| 1. CALNALI | 6. SANTIAGO DE ANAYA |
| 2. CARDONAL | 7. TECOZAUTLA |
| 3. CHILCUAUTLA | 8. TENANGO DE DORIA |
| 4. HUEHUETLA | 9. XOCHIATIPAN |
| 5. LOLOTLA | 10. YAHUALICA |

42. Así mismo, el TEEH determinó en el inciso g) de los Efectos de la Sentencia, lo siguiente:

g) Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas,

únicamente a los partidos políticos.

43. Lo anterior, al ser una determinación del propio TEEH, este Instituto Electoral realizó en todo el cuerpo de las Reglas, las modificaciones pertinentes a fin de garantizar lo ordenado, respecto de que para el cumplimiento de esta Acción Afirmativa no se podrá considerar a las candidaturas independientes e independientes indígenas, sino exclusivamente a los partidos políticos, ya sea compitiendo en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes.

44. Debido a ello, se propone la siguiente modificación al texto de las reglas:

| REDACCIÓN ACTUAL | REDACCIÓN PROPUESTA |
|---|---|
| <p>Glosario</p> <p>Artículo 2...</p> <p>1...</p> <p>Municipios exclusivos para mujeres: Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Jacala, Molango de Escamilla, Omitlán de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustín Metzquititlán, Singuilucan, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuiltepa y Tlanalapa.</p> <p>Municipios indígenas exclusivos para mujeres: Atlapexco, Cardonal, Chilcuautla, Huazalingo, Lolotla, Tecozautla y Tenango de Doria.</p> <p>...</p> | <p>Glosario</p> <p>Artículo 2...</p> <p>1...</p> <p>Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes: <u>Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan,</u> Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, <u>Huichapan, Tlanalapa, Metzquititlán, Tepeji del Rio de Ocampo, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.</u></p> <p>Municipios indígenas exclusivos para mujeres <u>en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:</u> <u>Calnali, Santiago de Anaya,</u> Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Doria, <u>Huehuetla</u>, <u>Xochiatipan</u>, Lolotla y <u>Yahualica</u>.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 37.</p> <p>1. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios, de los cuales el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en 20 municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales 7 corresponden a municipios indígenas, que acrediten la pertenencia indígena calificada.</p> | <p>Artículo 37.</p> <p>1. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios, de los cuales el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en 27 municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales 10 corresponden a municipios indígenas, que acrediten la pertenencia indígena calificada.</p> |
| <p>Artículo 39.</p> <p>1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.</p> <p>2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Paridad horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre</p> | <p>Artículo 39.</p> <p>1...</p> <p>2. ...</p> <p>I. ...</p> |

encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

II. Paridad vertical. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas: a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer. b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa. c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

II. ...

III. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, ~~candidaturas independientes~~ y ~~candidaturas independientes indígenas~~ deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres candidatas en **20** municipios de los cuales **7** corresponderán a municipios catalogados como indígenas, con la posibilidad de postular más mujeres en los municipios restantes, en los términos de las presentes Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción II Bis del artículo 66 del Código.

3. Los municipios para la postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, son los siguientes:

a. Municipios exclusivos para mujeres: Eloxochitlán, Emiliano Zapata, ~~Jacala~~, ~~Molango de Escamilla~~, ~~Omitlán de Juárez~~, ~~Progreso de Obregón~~, ~~San Agustín Metzquititlán~~, Singuilucan, ~~Tepetitlán~~, Tezontepec de Aldama, ~~Tizayuca~~, Tlahuiltepa y Tlanalapa.

III. Paridad Sustantiva. **Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes**, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres candidatas en **27** **municipios** de los cuales **10** **corresponderán a municipios** catalogados como **indígenas**, con la posibilidad de postular más mujeres en los municipios restantes, en los términos de las presentes Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción II Bis del artículo 66 del Código.

3. Los municipios para la postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, son los siguientes:

a. **Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztitlán, Tepeji del Rio de Ocampo.**

| | |
|--|--|
| <p>b. Municipios indígenas exclusivos para mujeres: Atlapexco, Cardonal, Chilcuautla, Huazalingo, Lolotla, Tecozautla y Tenango de Doria.</p> | <p><u>Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.</u></p> <p>b. Municipios indígenas exclusivos para mujeres <u>en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Calnali, Santiago de Anaya,</u> Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, <u>Huehuetla, Xochiatipan,</u> Lolotla y <u>Yahualica.</u></p> |
| <p>Artículo 41.</p> <p>Las Candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar la exclusividad de municipios para candidatas mujeres y mujeres indígenas referida en el numeral 3 del artículo 39 de las presentes Reglas, y garantizar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.</p> | <p>Artículo 41.</p> <p><u>Las Candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.</u></p> |

45. Ahora bien, una vez analizados y cumplidos los efectos de la Sentencia dictada dentro del Expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados acatando la determinación en sus términos, con el propósito de dotar de certeza a la ciudadanía, se anexan las Reglas modificadas, mismas que forman parte integral del presente Acuerdo.

Por lo anterior y en acatamiento a las disposiciones emitidas por el TEEHeste Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: En cumplimiento a la Sentencia dictada dentro del expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, se aprueban las modificaciones a las Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en un término no mayor a 24 horas, informe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo respecto del cumplimiento a la Sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados.

TERCERO: Se ordena realizar todas las acciones tendentes a generar la traducción del resumen en las lenguas tepehua, otomí y náhuatl de las Reglas motivo del presente Acuerdo.

CUARTO: Publíquese el Acuerdo, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

QUINTO: Notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las personas integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 18 de enero de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL POR LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y CON EL VOTO CONCURRENTES DE LA CONSEJERA PRESIDENTA MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, Y LA CONSEJERA ELECTORAL INGENIERA



CONSEJO GENERAL

LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Las presente firmas corresponden al Acuerdo **IEEH/CG/004/2023**

REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes Reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

2. Las presentes Reglas tienen por objeto regular el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

3. La interpretación de estas Reglas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho y los rectores de la función electoral y los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 2.

1. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

Acción afirmativa: Medida especial, razonable, proporcional, objetiva y específica, de carácter temporal aprobada por el Consejo General, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas;

Asamblea General Comunitaria: Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena;

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

Candidatura común: Es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmula o planilla, cumpliendo los requisitos del Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Catálogo: Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo;

Coalición: Dos o más partidos políticos que postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Estas comunidades incluyen las conformadas por indígenas migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarias, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de sus pueblos indígenas;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Criterios de postulación: Bases a partir de las cuales los partidos políticos dentro de sus procesos de selección interna de candidaturas, garantizarán el cumplimiento a las presentes Reglas en materia de paridad, así como la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes;

Criterio de competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un partido político en cada uno de los Municipios o Distritos Electorales con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos o Municipios correspondientes;

Criterio de rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un partido político en cada uno de los Distritos Electorales o Municipios en relación con su votación estatal recibida;

Declaración de autoadscripción indígena: Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autoadscripción a un pueblo y una comunidad indígena;

DEDPEI: Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas;

Distritos Electorales: Ámbito espacial en el que se divide el territorio del Estado con fines electorales y en la que se eligen a las diputaciones del Congreso Local;

Distritos Electorales Indígenas: Son aquellos aprobados por el Consejo General de INE mediante acuerdo INE/CG869/2022, siendo: **01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec;**

ENDISEG: Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Fórmula indígena: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer que acreditan la pertenencia indígena calificada;

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etc.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Interculturalidad: Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.

INE: Instituto Nacional Electoral;

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

Ley Indígena: Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo;

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

Municipios indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 65.01 por ciento, de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI;

Municipios con representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 65 por ciento, pero mayor al 35 por ciento, así como aquellos que, teniendo un porcentaje menor, cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena;

Municipios sin representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 35 por ciento, y no cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena;

Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztlán, Tepeji del Río de Ocampo, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.

Municipios indígenas exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica.

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular;

Paridad horizontal: Vertiente del principio constitucional de paridad para la postulación entre hombres y mujeres por la cual, de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para integrar las planillas de los Ayuntamientos por cuanto hace al cargo a la Presidencia, así como las fórmulas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos la mitad sean destinadas para mujeres y el resto para hombres;

Paridad sustantiva: Vertiente del principio constitucional de paridad para alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos;

Paridad vertical: Vertiente del principio constitucional de paridad para garantizar la alternancia del género en los cargos (presidencia, sindicatura, y regidurías) que integran las planillas de los Ayuntamientos y en la postulación de las candidaturas a Diputaciones, las fórmulas en la lista "A" por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, en ambos casos se deberá colocar una fórmula de mujer seguida de un hombre o viceversa de manera sucesiva;

Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Personas con discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Personas de la diversidad sexual y de género: Ciudadanas o ciudadanos con diferentes formas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como su identidad y su orientación sexual;

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código;

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Persona candidata independiente indígena: Persona ciudadana con pertenencia indígena calificada aspirante a una candidatura independiente indígena o que obtuvo el registro a una candidatura independiente indígena por parte del Instituto.

Persona ciudadana migrante: Persona que participe como candidata o candidato que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política Local, el Código Electoral y las presentes Reglas, pretenda ocupar el cargo de elección popular de Diputada o Diputado Local Migrante por el principio de representación proporcional, poseyendo ciudadanía hidalguense y residencia binacional;

Persona ciudadana joven: Persona ciudadana joven menor de 30 años al día de la elección, que se postule en una fórmula para Diputaciones o Ayuntamientos.

Pertenencia indígena calificada: La pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir,

se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios de prueba. Cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de cinco pueblos: Tének, Pame, Otomí, Tepehua y Nahuatl;

Reglas: Reglas inclusivas de postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024;

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Sistema normativo interno: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS POSTULACIONES RELATIVAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la Geografía Electoral Distrital

Artículo 3.

1. El estado se integra con 18 Demarcaciones Distritales Electorales Locales con cabeceras en **01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan, 06 Huichapan, 07 Mixquiahuala de Juárez, 08 Actopan, 09 Metepec, 10 Zempoala, 11 Tulancingo de Bravo, 12 Pachuca de Soto, 13 Pachuca de Soto, 14 Tula de Allende, 15 Tepeji del Río de Ocampo, 16 Tizayuca, 17 Mineral de la Reforma y 18 Tepeapulco.**

2. De los cuales los Distritos **01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec,** se consideran distritos indígenas, de conformidad con el acuerdo INE/CG869/2022, aprobado por el INE.

Capítulo II

De las acciones afirmativas y progresividad de derechos

Artículo 4.

1. Considerando que no existe normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de candidaturas de personas ciudadanas menores de 30 años, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación y representación de las juventudes en la vida democrática de la entidad, considerando que éstos tienen derecho a la participación de forma efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión.

2. Derivado de la ausencia de normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de personas ciudadanas migrantes a una diputación local y considerando que Hidalgo es una entidad federativa con un número importante de personas que emigran a otras naciones por distintas razones, sin desvincularse del Estado, conservando vínculos familiares, culturales y políticos, se considera proporcional que exista la posibilidad de que algunas personas participen en las postulaciones al Congreso del Estado y con ello, todas aquellas

personas que se encuentran residiendo en otros países puedan eventualmente estar representados en la legislatura estatal.

Artículo 5.

1. La postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.

Capítulo III

De la paridad de género

Artículo 6.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro a candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical según les corresponda.

2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para Diputaciones Locales que presenten, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres. En caso de que las postulaciones resulten impares, la diferencia será en favor de la mujer.

La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.

- II. **Paridad vertical:** Los partidos políticos deberán alternar el género en las doce fórmulas de candidaturas en la integración de la lista “A” por representación proporcional, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva.

3. Las postulaciones realizadas tanto por mayoría relativa como por representación proporcional deberán estar integradas por fórmulas de propietarios/as y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

4. Para garantizar el principio de paridad de género en su vertiente sustantiva, el Instituto verificará que la integración del Congreso sea paritaria y en su caso, realizará los ajustes necesarios en la asignación de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 7.

1. Los partidos coaligados o en candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político que la integre deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - a. Deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos que la integre registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido

político realice de manera individual en los Distritos Electorales en que no contienda bajo alguna de las figuras de coalición o candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de mujeres en la totalidad de sus candidaturas.

2. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común, deberán elegir el mismo principio de rentabilidad o competitividad para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 8.

1. Para efectos del análisis de la paridad en el caso de candidaturas independientes, únicamente deberán observar que las fórmulas integradas por propietarias/os y suplencias sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Capítulo IV

De la postulación de personas indígenas

Artículo 9.

1. Se otorgará registro únicamente a las fórmulas indígenas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas que se autoadscriban y acrediten la pertenencia indígena calificada en los términos de las presentes Reglas, en los seis distritos electorales catalogados como indígenas.

2. El Instituto verificará y dictaminará a través de la DEDPEI que la postulación de las fórmulas en los distritos indígenas, se realicen en los términos señalados en el artículo 295 v del Código y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada.

3. La verificación del estándar de pertinencia indígena calificada de las fórmulas indígenas en las candidaturas independientes e independientes indígenas será calificada en la etapa de manifestación de la intención.

Artículo 10.

1. La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad.
2. La declaración de autoadscripción indígena, deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1 que para tal efecto se habilite.

Artículo 11.

1. Únicamente tendrán valor jurídico, los medios de prueba expedidas por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia comunitaria de la persona que se pretende postular como candidata.
2. Si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.
3. La Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.
4. De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes:
 - I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);
 - II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).
5. El orden de autoridades descritas en el párrafo anterior, representan un orden que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y

candidaturas independientes indígenas deberán seguir en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificando en su caso, las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

6. La solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada adjunto a las presentes Reglas, misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- I. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- III. Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- IV. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- V. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita la pertenencia con el pueblo y la comunidad indígena;
- VII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - a. Si pertenece a la comunidad indígena;
 - b. Si es nativa de la comunidad indígena;
 - c. Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - d. Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - e. Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - f. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - g. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno;
 - h. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - i. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;

- j. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- k. Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

7. De lo señalado en el Formato 2, referente a la declaración de pertenencia indígena calificada la persona que se pretende postular como candidata deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos.

8. La declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

9. En ningún caso, se aceptarán medios de prueba emitidos por asociaciones civiles o autoridades municipales.

10. En el análisis del o los medios de prueba presentadas para acreditar la pertenencia indígena calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica.

11. La comunidad indígena que se refiera en el Formato 2 deberá estar comprendida dentro del Catálogo o bien dentro de las localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula.

12. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional, agraria, ejidal que emita el medio de prueba que acredite la pertenencia indígena calificada o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad deberán suscribirla a manera de testigos y deberá estar en los términos del numeral 6 del presente artículo. Las personas que suscriban las constancias deben estar inscritas en el Padrón Electoral, y deberán adjuntar copia de credencial para votar.

13. Para efectos del párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, deberá justificar por

escrito que en la comunidad de la persona que se pretende postular como candidata no existe dentro de su sistema normativo interno ninguna autoridad señalada en los artículos 21 y 22 de la Ley Indígena, así como en el artículo 11 párrafos 3 y 4 de las presentes Reglas, para tales efectos la información será cotejada con el catálogo y de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI así como de información pública emitida por otras instituciones en la materia. Para la verificación del presente artículo, el Instituto visitará al menos dos de las personas que hayan suscrito dicho documento.

Artículo 12.

1. En el caso de identificar una conducta constitutiva de presunción de suplantación de identidad indígena la DEDPEI dará vista a la SE para que se inicie de oficio el Procedimiento Sancionador correspondiente.

2. En los casos en los que se presuma una obstaculización en la emisión del documento que acredite la pertenencia indígena calificada, en contra de una mujer derivado del Sistema Normativo Interno, esta situación podrá ser informada al Instituto, por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, candidatura independiente indígena, por activistas y defensores de derechos, militancia, personas vecinas para las actuaciones que deberán habilitarse de oficio en materia de Violencia Política contra las Mujeres Indígenas.

3. En caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la pertenencia comunitaria indígena de la persona solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 295 r del Código.

Artículo 13.

1. El Instituto a través de la DEDPEI se coordinará con los enlaces municipales a fin de realizar las actuaciones iniciales ante la denuncia de una posible suplantación de identidad indígena.

2. Posterior al registro cuando se denuncie una posible suplantación de identidad indígena

personal de la DEDPEI coordinará las diligencias de verificación de la constancia de pertenencia comunitaria, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Personal acreditado para realizar Oficialía Electoral se constituirá en el domicilio señalado por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, candidatura independiente indígena para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia y realizará un acta circunstanciada de todos los hechos.
- II. Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado (describirá el inmueble), precisando en el acta circunstanciada los medios que le llevaron a tal conclusión.
- III. Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la declaración de pertenencia indígena calificada.
- IV. Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
- V. Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y se recabará evidencia de estos por los medios idóneos.
- VI. Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita la pertenencia indígena de la persona que se pretende postular con la comunidad.
- VII. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento al partido político, candidatura independiente, candidatura independiente indígenas, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la declaración de pertenencia comunitaria.
- VIII. En caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará citatorio en el domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a personas alguna, la o el funcionario del Instituto levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el domicilio, pudiendo

realizar la diligencia con otra autoridad, que haya expedido la declaración de pertenencia indígenas calificada.

- IX. Tomará fotografías de la diligencia.
- X. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal de la DEDPEI deberá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.
- XI. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal del Instituto deberá estar acompañada de personas intérpretes y/o traductoras de lenguas indígenas.

Artículo 14.

1. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad horizontal en los distritos indígenas.
2. En caso de postular un número de fórmulas indígenas impar, la mayoría deberá estar encabezado por mujeres indígenas y el resto por hombres indígenas.
3. En las postulaciones de fórmulas en los distritos indígenas los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, deberá corresponder al mismo género y acreditar la pertenencia indígena calificada, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso, la suplencia podrá ser mujer indígena.
4. La paridad es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas, dado que esto se entiende como el mínimo a postular, por lo tanto, es posible la postulación mayoritaria de mujeres.

Capítulo VI

De la postulación de personas con discapacidad

Artículo 15.

1. La postulación de candidaturas de personas con discapacidad es una obligación exclusiva de los partidos políticos quienes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas con discapacidad en cualquier lugar de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser

personas con discapacidad y del mismo género, salvo que se trate de una fórmula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino con discapacidad, debiendo respetar la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o de la diversidad sexual y de género y/o ciudadanía migrante.

2. De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación. Por lo tanto, todas las personas postuladas por los partidos políticos en la lista "A", deberán manifestar en el formato de aceptación de la candidatura su conformidad con los corrimientos que se realizarán sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En esta asignación se deberá respetar la paridad y alternancia de género que corresponda.

Artículo 16.

1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud", lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.

2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional

especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

Capítulo VI

De la postulación de personas ciudadanas jóvenes

Artículo 17.

La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos **dos fórmulas** de personas menores de 30 años al día de la elección, una de ellas debe ser postulada en cualquiera de los distritos electorales de **mayoría relativa** catalogados como *no indígenas*, mientras que la otra deberá ubicarse en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de **representación proporcional**, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.

2. En el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los distritos electorales catalogados como **no indígenas**, de conformidad con el convenio respectivo.

3. Los partidos políticos que no encabecen fórmulas de personas ciudadanas jóvenes en coalición o candidatura común podrán hacerlo en los distritos electorales que postulen en lo individual, o en caso contrario, **deberán hacerlo en alguno de los distritos electorales catalogados como no indígenas que postulen en lo individual.**

Capítulo VII

De la postulación de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 18.

1. La postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género en cualquier lugar de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada, debiendo respetar la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o con discapacidad, ciudadanía migrante.

2. En caso de que, las personas (propietaria y suplencia) que integran la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de género hasta agotar las posiciones de la lista "A" de representación proporcional.

3. En el caso de que, las dos personas de la diversidad sexual y de género que conforman una fórmula (propietaria y suplencia) sí se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista "A" en su caso, la candidatura corresponderá al género con el que se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

4. Cuando una de las personas de la diversidad sexual y de género que integren una fórmula (propietaria y suplencia) si se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista "A" en su caso, la candidatura corresponderá al género de quien se identifique, sin importar si es propietaria o suplencia.

5. De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de personas de la diversidad sexual y de género en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones

por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación. Por lo tanto, todas las personas postuladas por los partidos políticos en la lista “A”, deberán manifestar en el formato de aceptación de la candidatura su conformidad con los corrimientos que se realizarán sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En esta asignación se deberá respetar la paridad y alternancia de género que corresponda.

Artículo 19.

1. La postulación de personas de la diversidad sexual y de género por el principio de mayoría relativa, no debe ser en menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres, manteniendo el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, es decir el 50% como mínimo de la totalidad de las postulaciones realizadas deberán ser indiscutiblemente para mujeres, por tanto, para efectos de la paridad, las postulaciones que efectúen los partidos políticos de personas que no se identifiquen en alguno de los géneros binarios (femenino - masculino), no serán contabilizadas.

Artículo 20.

1. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual y de género será suficiente la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin embargo, adicionalmente y para efectos de contabilizar la paridad de género, se deberá suscribir el Formato 3 que se adjunta a las presentes Reglas, denominado “**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA**”, el cual se anexará a la solicitud de registro que realicen los partidos políticos.

Capítulo VIII

De la postulación de personas ciudadanas migrantes

Artículo 21.

1. Como acción afirmativa a favor de las personas ciudadanas migrantes hidalguenses y con el propósito de tutelar su derecho a ser votadas, los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas de personas migrantes en cualquier lugar de la lista “A” presentada

por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento las reglas de paridad correspondientes, así como las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

2. Para ser persona ciudadana migrante candidata a una diputación local, se deberá cumplir con los requisitos aplicables que establecen la Constitución Local, el Código Electoral en su artículo 120 y demás relativos, con excepción al tiempo de residencia en el Estado en atención a la naturaleza de la acción afirmativa, conforme a lo siguiente:

- I. Ser hidalguense con pleno ejercicio de sus derechos en términos de lo establecido del Capítulo Segundo de la Constitución Local.
- II. Tener residencia en el extranjero al menos los últimos dos años anteriores al día de la elección. Para tal efecto se deberán presentar los medios de prueba que se consideren suficientes para acreditar la residencia en el extranjero en la temporalidad descrita.
- III. Ser parte o tener vínculo con la comunidad migrante, lo cual se acreditará a través de escrito bajo protesta de decir verdad y al menos un medio de prueba que así lo acredite.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y presentar credencial para votar con fotografía vigente.

3. Para acreditar la calidad de persona ciudadana migrante a ocupar una diputación local, además de cumplir con los requisitos exigidos, deberá presentar el Formato 4 que contiene la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de su calidad migrante y de que la documentación presentada para demostrar su residencia en el extranjero es fidedigna. En el caso de documentos en idioma extranjero deberá adjuntarse la traducción por persona certificada en el idioma de que se trate.

Artículo 22.

1. Las personas ciudadanas migrantes candidatas de los partidos políticos podrán hacer proselitismo dirigido a la ciudadanía hidalguense a través de conferencias o videollamadas virtuales, sin embargo atendiendo a la restricción constitucional en la materia, no podrán en ningún momento podrán hacer campaña por medios físicos en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales, así como contratar o adquirir, por sí o por terceras personas,

tiempos en radio o televisión, ni a favor o en contra de partidos o personas candidatas a cargo de elección popular.

Capítulo IX

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes

Artículo 23.

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva todas las personas, sin que sea suficiente que los partidos políticos enuncien que dará cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.

2. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieron públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes en el registro de fórmulas a candidaturas para integrar el Congreso Local. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.

3. El incumplimiento a dicha obligación de hacer públicos sus criterios, será motivo de la instauración de un Procedimiento Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS

Capítulo I De los requerimientos

Artículo 24.

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la SE del Instituto notificará tanto física o en su caso, de manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta **dos días** contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 25.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, no podrán entregar la declaración de pertenencia indígena calificada o medios de prueba emitida de una comunidad, autoridad indígena o tradicional distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrán perfeccionar las ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas.

Capítulo II

Del incumplimiento a los requerimientos en materia paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 26.

1. En caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, adoptará las medidas siguientes:

- I. Enlistará todos los distritos electorales en los que postuló fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2020-2021) de acuerdo con el método seleccionado por el partido político, diferenciando los distritos indígenas.
- II. Una vez hecho lo anterior, les será negado el registro a las fórmulas de los distritos electorales con el porcentaje de votación más alto, hasta poder ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
- III. Respecto al incumplimiento de la paridad en los distritos indígenas, se procederá conforme a los incisos anteriores.

2. En caso de que las coaliciones y candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, adoptará las medidas siguientes:

- I. Enlistará todos los distritos electorales en los que postularon fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que resulte de la suma de los porcentajes que en cada uno de ellos hubieren recibido los partidos políticos en el Proceso Electoral Local anterior (2020-2021) de acuerdo con el principio de rentabilidad o competitividad seleccionado para la postulación de sus candidaturas, diferenciando los distritos indígenas.
- II. Una vez hecho lo anterior, les será negado el registro a las fórmulas de los distritos electorales con el porcentaje de votación más alto hasta poder ajustar la paridad,

verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo III

Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria

Artículo 27.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la paridad y postulación indígena, adoptará las medidas siguientes:

- I. Si en alguno de los seis distritos electorales indígenas no se realizará postulación indígena en la fórmula completa, el Instituto reservará dicha fórmula respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común y coalición.
- II. Si en los distritos electorales indígenas en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario se advirtiera que las fórmulas postuladas no cumplen la paridad conforme a lo establecido en el artículo 14 de estas Reglas, el Instituto reservará la fórmula del distrito indígena con mayor porcentaje de votación hasta lograr ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres indígenas. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad indígena entre los géneros.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas indígenas a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones con la misma calidad correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 28.

1. En caso de que los partidos políticos no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación personas con discapacidad adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en alguno de los 12 lugares de la lista “A” por el principio de representación proporcional presentada por el partido político de que se trate, se negará el registro de la fórmula que ocupe el lugar tres, a fin de reservar el mismo y que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al partido político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación válida del Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 29.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de personas ciudadanas jóvenes adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula de personas ciudadanas jóvenes, se negará el registro de la fórmula propuesta y se reservará el lugar dos de la lista “A” que corresponda, respetando las posiciones ocupadas por las fórmulas de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual y de género y/o, ciudadanía migrante del partido político de que se trate, a fin de que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al partido político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación válida.
- II. En caso de que la fórmula de personas ciudadanas jóvenes se ubique en lugar distinto a los dos primeros de la lista “A”, se procederá a realizar los movimientos para ubicarla en el lugar dos disponible de los primeros dos de la lista “A” del partido político de que se trate, a fin de que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, sin afectar la paridad ni las fórmulas de personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género y ciudadanía migrante.

III. Por lo que hace al incumplimiento de la postulación de la fórmula integrada por personas ciudadanas jóvenes en alguno de los distritos electorales catalogados como no indígenas, una vez agotados los requerimientos y subsistiendo la omisión, el Instituto procederá a negar el registro de la fórmula postulada en el distrito electoral donde dicho partido haya obtenido el mayor porcentaje de votación conforme al criterio (rentabilidad o competitividad) adoptado por el partido político omiso.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas jóvenes a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 30.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de personas de la diversidad sexual y de género adoptará la medida siguiente:

I. En caso de no existir fórmula personas diversidad sexual y de género en alguno de los 12 lugares de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada por el partidos político de que se trate, se negará el registro de la fórmula que ocupe el lugar cuatro a fin de reservar el mismo y que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al partido político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación válida del Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas de la diversidad sexual y de género a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 31.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de personas ciudadanas migrantes se estará a lo siguiente:

- I. En caso de no postular una fórmula de personas ciudadanas migrantes, en cualquiera de los 12 lugares que conforman la lista "A" por el principio de representación proporcional, se procederá a reservar la fórmula cinco.
 - II. Si al momento de la asignación por dicho principio y para el caso de que al partido político le corresponda el acceso de su fórmula cinco, la asignación se otorgará al partido político que siga en prelación cuya candidatura cumpla con dicha calidad de persona migrante de acuerdo con los resultados de votación, respetando el género que corresponda. Si al momento de la asignación por dicho principio y para el caso de que al partido político le corresponda el acceso de su fórmula cinco, la asignación se otorgará al partido político que siga en prelación cuya candidatura cumpla con dicha calidad de persona ciudadana migrante de acuerdo con los resultados de votación, respetando el género que corresponda.
2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas migrantes a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Capítulo IV

De las sustituciones

Artículo 32.

1. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 de estas Reglas.
2. Las candidaturas independientes e independientes indígenas que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
3. Será cancelado el registro de la fórmula completa de diputaciones cuando falte la persona

propietaria de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena. La ausencia de la suplencia no invalidará la fórmula.

Artículo 33.

1. Para el caso de las sustituciones de candidaturas en los distritos indígenas, las solicitudes deberán seguir el procedimiento señalado en las presentes Reglas y deberán cumplir con los mismos requisitos y presentar los Formatos 1 y 2, así como el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea el acta de asamblea o su análogo de la postulación inicial, y únicamente serán procedentes cuando la persona que sustituya cumpla con los requisitos exigidos para la postulación.

2. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente reglas. Las candidaturas de personas ciudadanas jóvenes en la lista de representación proporcional que se presenten para sustitución deberán registrarse en uno de los dos primeros lugares conforme lo dispuesto en las presentes reglas, respetando la fórmula correspondiente a personas con discapacidad en su caso, de lo contrario no será procedente dicha sustitución, y la misma deberá realizarse en términos de lo establecido en las presentes Reglas.

3. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas migrantes, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente reglas.

Artículo 34.

1. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 24, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrá reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coalición, candidatura

común, del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.

Artículo 35.

1. De no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales que apruebe el Consejo General para tal efecto, ésta se realizará con lo resuelto hasta ese momento, incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

Capítulo V

De las fórmulas incompletas

Artículo 36.

1. De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, deberán registrar fórmulas completas, es decir, con propietarios/as y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

2. En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, registren fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que subsane en los plazos correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho las y los ciudadanos que postulados oportunamente por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.

3. En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En

consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

LIBRO TERCERO

DE LAS POSTULACIONES RELATIVAS A LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

De las acciones afirmativas y progresividad de derechos

Artículo 37.

1. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios, de los cuales el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en **27** municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales **10** corresponden a municipios indígenas, que acrediten la pertenencia indígena calificada.

2. Para efecto de las presentes Reglas, serán catalogados como municipios indígenas los enlistados en el Anexo 1 y que rebasan el 65.01% de población que se autoadscriben como indígena, considerando los datos del Censo de Población y Vivienda INEGI 2020.

Artículo 38.

1. La postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al

tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.

Capítulo II

De la paridad de género

Artículo 39.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.

2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.
- II. **Paridad vertical.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:
 - a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer.
 - b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código),

colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

- c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

III. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres candidatas **en 27 municipios de los cuales 10 corresponderán a municipios catalogados como indígenas,** con la posibilidad de postular más mujeres en los municipios restantes, en los términos de las presentes Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción II Bis del artículo 66 del Código.

3. Los municipios para la postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, son los siguientes:

- a. **Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:** Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztitlán, Tepeji del Río, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.
- b. **Municipios indígenas exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:** Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica.

4. La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común, deberán elegir el mismo criterio de rentabilidad o competitividad para la postulación de sus candidaturas.

2. Los partidos coaligados o candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político coaligado, deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - a. Deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los Municipios en que no contienda coaligado o en candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas.

3. Deberán garantizarse los espacios considerados para la postulación de las fórmulas indígenas conforme al principio de paridad.

Artículo 41.

Las Candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Capítulo III

De la postulación de personas indígenas

Artículo 42.

1. La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad.
2. La declaración de autoadscripción indígena, deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1 que para tal efecto se habilite.

Artículo 43.

1. En los municipios indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en el cargo a la presidencia de la planilla a personas indígenas bajo el estándar de pertenencia indígena calificada, cuyo cumplimiento, será verificado en la etapa de registro de candidaturas.
2. La verificación de la pertinencia indígena calificada de quienes postulen al cargo de la presidencia planillas de candidaturas independientes e independientes indígenas será analizada en la etapa de manifestación de la intención.
3. En los 23 municipios con representación indígena, se deberán atender al número de fórmulas indígenas destinadas en la planilla con base en el artículo 295 o del Código.

Artículo 44.

1. Para la verificación de la pertenencia indígena calificada se desarrollará en los mismos términos enunciados en el artículo 11, considerando que la comunidad deberá pertenecer al municipio por el que se postule la persona.

Artículo 45.

1. En el análisis de la documentación presentada para acreditar la pertenencia indígena calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica.

2. En caso de una denuncia por suplantación de identidad indígena, presunta obstaculización en la emisión del documento que acredite la pertenencia indígena calificada o negativa de expedir sin causa fundada en contra de una mujer se procederá conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de las presentes Reglas.

Artículo 46.

1. Para efectos de garantizar la paridad indígena en las postulaciones de candidaturas en los municipios indígenas y con representación, el Instituto verificará que se realicen en los términos señalados en el artículo 295 o del Código y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada, conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas en los municipios indígenas el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.
- II. **Paridad vertical.** Para efectos de garantizar la paridad indígena al postular candidaturas indígenas, se verificará que de conformidad con la representatividad indígena establecida en el artículo 295 o del Código, cuando el número de fórmulas de la planilla que corresponda para personas indígenas sea par, se otorgará en igual número a mujeres indígenas y hombres indígenas, mientras que, cuando el número de fórmulas establecidas para personas indígenas sea impar, se otorgará la mayoría a las mujeres indígenas, garantizando que las fórmulas de candidaturas indígenas (propietaria/o y suplencia) sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena asegurándose que dichas fórmulas en el porcentaje que corresponda estén integradas por personas indígenas.
- III. **Paridad Sustantiva:** Para efectos de garantizar esta vertiente de paridad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatas que acrediten el estándar de pertenencia indígena calificada en el cargo a la

presidencia en los Municipios indígenas exclusivos para mujeres, referidos en el numeral 3, inciso b), del artículo 39 de las presentes Reglas.

2. La paridad es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas, dado que esto se entiende como el mínimo a postular, por lo tanto, es posible la postulación mayoritaria de mujeres.

Artículo 47.

1. Los partidos coaligados o candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones en los municipios indígenas:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político coaligado, deberá postular las candidaturas indígenas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - a. Deberá postular fórmulas indígenas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres indígenas y hombres indígenas en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido político realice de manera individual en los municipios indígenas en que no contienda coaligado o en candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad indígena, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas indígenas.

2. Deberán garantizarse los espacios considerados para la postulación de las fórmulas indígenas conforme al principio de paridad.

Capítulo IV

De la postulación de personas con discapacidad

Artículo 48.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla conforme a lo siguiente:

- I. Al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 14 municipios, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepac de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.**

| CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020 | | |
|---|--------------------------|--------------------|
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1. | Actopan | 61,002 habitantes |
| 2. | Atotonilco de Tula | 62,470 habitantes |
| 3. | Cuauhtepac de Hinojosa | 60,421 habitantes |
| 4. | Huejutla de Reyes | 126,781 habitantes |
| 5. | Ixmiquilpan | 98,654 habitantes |
| 6. | Mineral de la Reforma | 202,749 habitantes |
| 7. | Pachuca de Soto | 314,331 habitantes |
| 8. | Tepeapulco | 56,245 habitantes |
| 9. | Tepeji del Río de Ocampo | 90,546 habitantes |
| 10. | Tezontepec de Aldama | 55,134 habitantes |
| 11. | Tizayuca | 168,302 habitantes |
| 12. | Tula de Allende | 115,107 habitantes |
| 13. | Tulancingo de Bravo | 168,369 habitantes |
| 14. | Zempoala | 57,906 habitantes |

- II. Al menos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, es decir, en los 70 municipios restantes.

| CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA | | | | | |
|--------------------------------------|-------------------------|------------------|------------|--------------------------------------|------------------|
| INEGI 2020 | | | | | |
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN | NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1 | ACATLAN | 22 268 | 36 | MOLANGO DE ESCAMILLA | 11 578 |
| 2 | ACAXOCHITLAN | 46 065 | 37 | NICOLAS FLORES | 6 265 |
| 3 | AGUA BLANCA DE ITURBIDE | 10 313 | 38 | NOPALA DE VILLAGRAN | 16 948 |
| 4 | AJACUBA | 18 872 | 39 | OMITLAN DE JUAREZ | 9 295 |
| 5 | ALFAJAYUCAN | 19 162 | 40 | PACULA | 4 748 |
| 6 | ALMOLOYA | 12 546 | 41 | PISAFLORES | 18 723 |
| 7 | APAN | 46 681 | 42 | PROGRESO DE OBREGON | 23 641 |
| 8 | ATITALAQUIA | 31 525 | 43 | SAN AGUSTIN METZQUITITLAN | 9 449 |
| 9 | ATLAPEXCO | 19 812 | 44 | SAN AGUSTIN TLAXIACA | 38 891 |
| 10 | ATOTONILCO EL GRANDE | 30 135 | 45 | SAN BARTOLO TUTOTEPEC | 17 699 |
| 11 | CALNALI | 16 150 | 46 | SAN FELIPE ORIZATLAN | 38 492 |
| 12 | CARDONAL | 19 431 | 47 | SAN SALVADOR | 36 796 |
| 13 | CHAPANTONGO | 12 967 | 48 | SANTIAGO DE ANAYA | 18 329 |
| 14 | CHAPULHUACAN | 22 903 | 49 | SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO | 39 561 |
| 15 | CHILCUAUTLA | 18 909 | 50 | SINGUILUCAN | 15 142 |
| 16 | EL ARENAL | 19 836 | 51 | TASQUILLO | 17 441 |
| 17 | ELOXOCHITLAN | 2 593 | 52 | TECOZAUTLA | 38 010 |
| 18 | EMILIANO ZAPATA | 15 175 | 53 | TENANGO DE DORIA | 17 503 |
| 19 | EPAZOYUCAN | 16 285 | 54 | TEPEHUACAN DE GUERRERO | 31 235 |
| 20 | FRANCISCO I. MADERO | 36 248 | 55 | TEPETITLAN | 10 830 |
| 21 | HUASCA DE OCAMPO | 17 607 | 56 | TETEPANGO | 11 768 |
| 22 | HUAUTLA | 20 673 | 57 | TIANGUISTENGO | 14 340 |
| 23 | HUAZALINGO | 12 766 | 58 | TLAHUELILPAN | 19 067 |
| 24 | HUEHUETLA | 22 846 | 59 | TLAHUILTEPA | 9 086 |
| 25 | HUICHAPAN | 47 425 | 60 | TLANALAPA | 11 113 |
| 26 | JACALA DE LEDEZMA | 12 290 | 61 | TLANCHINOL | 37 722 |
| 27 | JALTOCAN | 10 523 | 62 | TLAXCOAPAN | 28 626 |
| 28 | JUAREZ HIDALGO | 2 895 | 63 | TOLCAYUCA | 21 362 |
| 29 | LA MISION | 9 819 | 64 | VILLA DE TEZONTEPEC | 13 032 |

| | | | | | |
|----|------------------------|--------|----|------------------------|--------|
| 30 | LOLOTLA | 9 474 | 65 | XOCHIATIPAN | 18 260 |
| 31 | METEPEC | 13 078 | 66 | XOCHICOATLAN | 7 015 |
| 32 | METZTITLAN | 20 962 | 67 | YAHUALICA | 24 674 |
| 33 | MINERAL DEL CHICO | 8 878 | 68 | ZACUALTIPAN DE ANGELES | 38 155 |
| 34 | MINERAL DEL MONTE | 14 324 | 69 | ZAPOTLAN DE JUAREZ | 21 443 |
| 35 | MIXQUIAHUALA DE JUAREZ | 47 222 | 70 | ZIMAPAN | 39 927 |

2. Las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán postular fórmulas integradas por personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla, exceptuando en los municipios indígenas en el cargo a la presidencia, de acuerdo con el número de habitantes, referidos en los incisos a y b del presente artículo.

Artículo 49.

1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas se desarrollará en los términos enunciados en el artículo 16.

Capítulo V

Postulación de personas ciudadanas jóvenes

Artículo 50.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar el registro de ciudadanas y personas ciudadanas jóvenes, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría, observando en todo momento la paridad de género.

2. La persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

Capítulo VI

De la postulación de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 51.

1. Los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integran los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en **12 de los municipios con más de 50,000 habitantes**, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepc de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.**

| CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020 | | |
|---|--------------------------|--------------------|
| NO. | MUNICIPIO | POBLACIÓN |
| 1. | Actopan | 61,002 habitantes |
| 2. | Atotonilco de Tula | 62,470 habitantes |
| 3. | Cuauhtepc de Hinojosa | 60,421 habitantes |
| 4. | Mineral de la Reforma | 202,749 habitantes |
| 5. | Pachuca de Soto | 314,331 habitantes |
| 6. | Tepeapulco | 56,245 habitantes |
| 7. | Tepeji del Río de Ocampo | 90,546 habitantes |
| 8. | Tezontepec de Aldama | 55,134 habitantes |
| 9. | Tizayuca | 168,302 habitantes |
| 10. | Tula de Allende | 115,107 habitantes |
| 11. | Tulancingo de Bravo | 168,369 habitantes |
| 12. | Zempoala | 57,906 habitantes |

2. *Derogado.*

3. Por cuanto hace a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso y, con la finalidad de promover una mayor inclusión y participación, podrán postular fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual y de género en cualquier lugar de la planilla postulada.

4. La postulación de personas de la diversidad sexual y de género, no debe ser en menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, por tanto, se deberá mantener el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, es decir el 50% como mínimo de la totalidad de las postulaciones realizadas, mismas que indiscutiblemente serán para mujeres, por tanto, para efectos de la paridad, las postulaciones que efectúen los partidos políticos de personas que no se identifiquen en alguno de los géneros binarios (femenino- masculino), no serán contabilizadas.

5. En caso de que las personas (propietaria y suplencia) que integran la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de géneros en la totalidad de la planilla.

6. En el caso de que las dos personas de la diversidad sexual y de género que conforman la fórmula (propietaria y suplente) postulada, sí se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia, la candidatura corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

7. Cuando una de las personas de la diversidad sexual y de género que integren una fórmula (propietaria y suplencia) si se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia en la planilla, en su caso, la candidatura corresponderá al género de quien se identifique, sin importar si es propietaria o suplencia.

Artículo 52.

1. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual y de género será suficiente la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin embargo, adicionalmente y para efectos de contabilizar la paridad de género, se deberá suscribir el Formato 3 que se adjunta a las presentes Reglas, denominado “**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA**”, el cual se anexará a la solicitud de registro que realicen los partidos políticos, coalición, candidatura común candidatura independiente y candidatura independiente indígena, en su caso.

Capítulo VII

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 53.

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva todas las personas, sin que sea suficiente que los partidos políticos enuncien que dará cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.

2. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieron públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género en el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.

3. El incumplimiento a dicha obligación, respecto de hacer públicos sus criterios, será motivo de la instauración de un Procedimiento Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS

Capítulo I

De los requerimientos

Artículo 54.

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría Ejecutiva notificará tanto física como de manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta **dos días** contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, no podrán entregar la declaración de pertenencia indígena calificada o medios de prueba emitida de una comunidad, autoridad indígena o tradicional distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrán perfeccionar las ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas.

Capítulo II

Del incumplimiento a los requerimientos en materia paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 56.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularan algún hombre en aquellos municipios exclusivos para mujeres, y municipios indígenas exclusivos para mujeres y agotados los plazos establecidos en el artículo 54, el Instituto realizará los corrimientos necesarios de la planilla presentada para colocar una fórmula de mujer al cargo de la presidencia.

Artículo 57.

1. En caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en el artículo 54, el Instituto a fin de garantizar la paridad en las candidaturas postuladas de manera individual, adoptará las siguientes medidas:

- I. En el resto de los municipios y agotados los plazos correspondientes, el Instituto para alcanzar la paridad horizontal, enlistará todos los Municipios en los que se postularon fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2019-2020) conforme el método seleccionado por el partido.
- II. Hecho lo anterior, verificando que en éstos no hayan sido postuladas en la presidencia de la planilla mujeres, realizará los corrimientos necesarios para colocar una fórmula de mujer al cargo de la presidencia de la planilla presentada. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
- III. Para alcanzar la paridad vertical en la integración de las planillas, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. En caso de que las coaliciones y candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en el artículo 54 anterior, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas en su vertiente vertical, es decir, cuando las fórmulas no se encuentran

alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. En ningún caso, se podrá tener por cumplido el requerimiento para el cumplimiento de género con las mismas personas postuladas de la fórmula original.

3. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 58.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no cumplieran con lo señalado los artículos 54 y 55 de las presentes Reglas, el Instituto a fin de garantizar la paridad indígena adoptará las medidas siguientes:

- I. Si de los municipios indígenas en los que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, se advirtiera que la fórmula que encabeza la planilla no acredita la pertenencia indígena calificada establecida en el artículo 11, el Instituto realizará los corrimientos hasta cumplir con el criterio anterior.
- II. En el caso de incumplimiento de la paridad indígena en la planilla postulada, a efecto de no negar el registro de esta, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la última fórmula de mujer postulada con el fin de que se sustituya por una fórmula de mujer indígena, dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de candidaturas.

Capítulo III

Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria

Artículo 59.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación indígena, adoptará las medidas siguientes:

- I. Si en alguno de los municipios indígenas y/o con representación indígena no se realizará postulación indígena en la fórmula o fórmulas de la planilla, el Instituto reservará dicha fórmula respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común y coalición.
- II. Si en los municipios indígenas y/o con representación indígena en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario se advirtiera que las fórmulas postuladas no cumplen la paridad conforme a lo establecido en el artículo 46 de estas Reglas, el Instituto reservará la fórmula o las fórmulas de la planilla del municipio indígena y/o con representación indígena hasta lograr ajustar la paridad, verificando que en estas no hayan sido postuladas mujeres indígenas. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad indígena entre los géneros.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 60.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no atendieran los requerimientos señalados en artículo 54 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de personas con discapacidad adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en algún lugar de la planilla postulada, y a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el último lugar,

para que el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidaturas independientes indígenas, realicen las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de personas con discapacidad dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de la candidatura.

- II. En los casos en que se omitiera la postulación de personas con discapacidad, y en el supuesto de tener derecho al acceso al cargo por vía de mayoría relativa o representación proporcional, el Consejo General asignará el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 61.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los **doce Ayuntamientos**, conforme a los artículos 51 y 52 de las presentes Reglas, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.

Artículo 62.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no cumplieran con lo señalado en las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de ciudadanos y personas ciudadanas jóvenes en los cuatro primeros lugares de la planilla y a efecto de no negar el registro de la misma por incumplimiento a dicho criterio, adoptará la medida siguiente:

- I. Si se identificara que en la planilla hubiera una fórmula de personas ciudadanas jóvenes que no se encuentre entre los cuatro primeros lugares, como acción afirmativa el Consejo General realizará el intercambio de esta fórmula del lugar de

quien ocupe el espacio número tres o cuatro (dependiendo del género), para así cumplir con el criterio.

- II. En caso de no existir fórmula de personas ciudadanas jóvenes en la planilla postulada y a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el lugar número cuatro, para que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, realice las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de personas ciudadanas jóvenes, dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de las candidaturas.
- III. En los casos en que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, omitiera la postulación de persona ciudadana joven para el caso de tener derecho al acceso al cargo por vía de mayoría relativa o representación proporcional, el Consejo General asignará el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

Capítulo IV

De las sustituciones

Artículo 63.

1. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado 54 de estas Reglas.

2. Las candidaturas independientes e independientes indígenas, que encabecen las planillas y que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Salvo las y los demás integrantes de la planilla.

3. Tratándose de partidos políticos para el caso de sustitución de la o el suplente al cargo de Presidenta(e) Municipal y del resto de integrantes de la planilla se estará lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral.

4. Será cancelado el registro de la planilla completa del ayuntamiento correspondientes, cuando falte la persona candidata independiente o independiente indígena propietaria. La ausencia de la suplencia no invalidará la planilla.

5. Las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas en los municipios indígenas y con representación Indígena deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 y deberán cumplir con los mismos requisitos y presentar los Formatos 1 y 2 de declaración de autoadscripción indígena y declaración de pertenencia indígena calificada, medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos, así como el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea el acta de asamblea o su análogo de la postulación inicial, y únicamente serán procedentes cuando la persona que sustituya cumpla con los requisitos exigidos para la postulación.

Artículo 64.

1. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 54, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrán reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coalición, candidatura común, del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.

Artículo 65.

1. De no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales que apruebe el Consejo General para tal efecto, ésta se realizará con lo resuelto hasta ese momento, incluidas aquellas postulaciones que por diversas

causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

Capítulo V

De las planillas incompletas

Artículo 66.

1.- De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, deberán postular planillas completas, es decir, con propietarios/as y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

2. En caso de que un partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, registre fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que subsane en los plazos correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho las y los ciudadanos que postulados oportunamente por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.

3. Ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el Instituto podrá otorgar el registro de la planilla de forma incompleta.

Artículo 67.

1. Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género y en su caso, el grupo de atención prioritaria que corresponda. De no cumplir con el porcentaje

mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.

Artículo 68.

1. En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y/o candidatura independiente indígena registre planillas incompletas se deberá cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas calculado sobre el número de fórmulas de la planilla presentada, conforme a lo ordenado en el artículo 295 o del Código, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad. Las candidaturas indígenas tendrán que cumplir con la pertenencia indígena calificada. De no cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla presentada, se negará el registro de esta.

Artículo 69.

1. En los casos en que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, omitiera la postulación de grupos de atención prioritaria conforme a la presentes Reglas, el Consejo General podrá asignar el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 70.

1. En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTUACIONES DEL INSTITUTO EN LAS POSTULACIONES

Capítulo Único

De la dictaminación

Artículo 71.

1. Las Direcciones Ejecutivas encargadas, emitirán el dictamen correspondiente, respecto del cumplimiento de las presentes Reglas.

Artículo 72.

1. Los casos no previstos en las presentes Reglas serán resueltos por el Consejo General, a fin de garantizar los derechos de las personas pertenecientes a los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 73.

1. Se deberá llevar a cabo un proceso de máxima difusión de las candidaturas registradas en los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en términos de lo previsto en el Código, así como en el SUP-JDC-056/2023, por lo que se hará público su nombre completo, la pertenencia a algún grupo de atención prioritaria por el que participen en su caso, el cargo por el que se postulan.

Artículo 74.

1. Respecto a las candidaturas indígenas registradas, el procedimiento de máxima publicidad deberá desarrollarse bajo los principios de interculturalidad.

2. Una vez aprobado el registro de las candidaturas en los espacios reservados para personas indígenas con los Formatos 1 y 2 de autodescripción y pertenencia indígena

calificada, así como del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo, el IEEH a través de la DEDPEI realizará un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que dé a conocer las personas que fueron postuladas y la documentación presentada para tal fin, con la atención de la protección de datos personas de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Para ello, el IEEH a través de la DEDPEI:

- I. Proporcionarán y pondrán a disposición de las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas toda la información que se disponga respecto de las candidaturas registradas.
- II. Harán públicas la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones, en las comunidades indígenas a las que pertenezcan. Las listas se publicarán en las instalaciones de los Consejos Distritales y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.
- III. Realizarán un proceso continuo de difusión de las candidaturas registradas en comento, así como de las sustituciones respectivas, a través de todos los medios disponibles a su alcance y acorde con el principio de interculturalidad de cada comunidad, entre los que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran:
 - a. Periódicos de circulación local y regional;
 - b. Página de internet y redes sociales oficiales del Instituto Estatal Electoral;
 - c. Jornadas de perifoneo;
 - d. Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas;
 - e. Entre otros.
- IV. En todos los casos, la difusión de la información deberá ser culturalmente adecuada.

TÍTULO QUINTO

De las elecciones extraordinarias de Diputaciones y Ayuntamientos

Artículo 75.

En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo

siguiente:

- I. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos deberán postular candidaturas del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
- III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - a. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b. Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
- IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - a. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.
 - b. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

Artículo 76.

1. Si partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular candidaturas

que cumplan con las mismas calidades o condiciones de la postulación original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas.

2. De postular a las mismas personas de la elección ordinaria, se realizará la revisión para verificar que las mismas no se encuentre impedidas.